

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**080**

La Paz, **17 ABR. 2024**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Ángela De Merice Arsenia Guisbert Rosado, en representación de la Empresa LUBRICAN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 03 de enero de 2024, emitida por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico".

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Resolución Administrativa EXP 050 de 10 de noviembre de 2017, resuelve: *"PRIMERO. - Identificar la ubicación y superficie del bien inmueble útil y necesario para el acceso a la Estación E-N3 Periférica correspondiente a la Línea Naranja del proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", en su segunda fase, conforme al siguiente detalle: - Predio signado con el código catastral 06-965-04, situado en la ciudad de La Paz, ZONA Periférica, distrito catastral 06, manzano 965, Lote 4 de la avenida Juan José Torrez y calle Litoral; colindando al Norte con el Área Forestal con código catastral 06-965-02 (Cementerio La Llamita), al Sur con la calle Litoral y la avenida Juan José Torrez, al Este con la avenida Juan José Torrez y el Área Forestal con el código catastral 06965-02 (Cementerio La Llamita) y al Oeste con la calle Litoral y el Área Forestal con el código catastral 06-965-02, con una superficie de afectación parcial requerida de 43,16 metros cuadrados, a ser expropiado por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II del artículo 1 de la Ley N° 630 de 15 de enero de 2015 y parágrafo I del artículo 4 de la Ley N° 652 de 26 de enero de 2015, conforme al plano adjunto que constituye parte indivisible de la presente Resolución y cuya superficie podrá ser ajustada de acuerdo al replanteo in situ, mediante Informe Técnico para la elaboración de la Minuta de Transferencia a favor de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" (fojas 67 a 70).*

2. Que en fecha 27 de octubre de 2023, el Director Ejecutivo a.i. de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", emite la Resolución Administrativa EXP N° 002/2023, la cual resuelve: *"PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO y de manera in extensa la Resolución Administrativa EXP N° 050 de 10 de noviembre de 2017, que identifica el área útil y necesaria para el acceso a la Estación E - N3 Periférica correspondiente a la Línea Naranja. Sea conforme a lo establecido en el artículo 29 y los parágrafos I y II del artículo 51 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, concordante con el inciso b) del artículo 57 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003)", bajo los siguientes fundamentos (fojas 336 a 339):*

i) Señala que por Informe Técnico de Afectación y Confirmación de Área para Acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja del STC II, GDP-DIP-IRY-0135-ITTE/18 de 23 de noviembre de 2018; se establece que " ... según lo referido en el Informe TDB-EST-2F 10963-18Q71-AFE-EN3\_001 aprobado con el informe ALW-IT-5070- 2018-PAFE "Revisión del Estudio de afectación y confirmación de área para el acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja, se confirma que el área requerida para el emplazamiento ... **ha variado según datos actualizados del 2.2 del Informe TDB-EST-2F10963-18Q71-AFEEN3\_001, y corroborado mediante nota ALW-9600-2018-PAFE donde supervisión remite informe topográfico de confirmación de Área, siendo el área de afectación Total: 45,09; Área de afectación fuera de Línea Municipal: 34,73 m2 y Área de Afectación dentro de Línea Municipal: 10,36 ...** " Debiendo verificar en instancias posteriores el carácter privado o público.

ii) Menciona que mediante carta EETC MT-GJ-DGAA-LSM-0568-CAR/22 de fecha 6 de

septiembre de 2022, se solicita informe al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz sobre la Línea Municipal Vigente correspondiente a la calle Litoral de la Zona Agua de la Vida (Periférica), respuesta remitida a Gerencia de Desarrollo de Proyectos a efectos de que emita criterio técnico al respecto.

iii) Manifiesta que a través de Nota Interna GDP-DIP-SYZ-0005-NOT/23 de 11 de enero de 2023, Gerencia de Desarrollo de Proyectos, remite Análisis Técnico Legal del Acceso a la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja, respecto al informe de coordenadas emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, concluyendo la misma en lo siguiente: *"La Empresa LUBRICAN S.R.L. es dueña y propietaria de 1000 m2 razón por la cual deberá sujetarse solamente a esa superficie debido a que el resto se constituye en área remanente, espacio que el municipio debe transferir bajo otros mecanismos técnicos, con referencia a la Empresa Mi Teleférico debe re direccionar su accionar no tomando como parámetro la figura de expropiación sino más bien bajo la figura de transferencia..."*

iv) Expresa que en ese entendido mediante Informe Técnico de Aclaración de Colindancias del Predio Acceso a la Estación Periférica E-N3 - GDP-DPI-SYZ-0055-INF/23 de 02 de agosto de 2023, se confirma que el **área requerida** para el emplazamiento del **Acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja** del STC tuvo una variación en la: Área de afectación fuera de Línea Municipal 34, 73 metros cuadrados y Área de afectación dentro de la Línea Municipal 10,36, siendo la **superficie de afectación total de 45.09 metros cuadrados**, superficie sobrepuesta al trazo vial elaborado por el municipio de La Paz, identificándose claramente que el área afectada se halla ubicada al interior del área pública del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Zona Periférica, Distrito Catastral 06, Manzano 965, Lote 4 de la Avenida Juan José Torrez y Calle Litoral; colindando al Norte con la: Estación Periférica y Predio privado con código catastral 006-0965-0004, al Sur con la Calle Litoral y la Avenida Juan José Torrez, al Este con la Avenida Juan José Torrez y predio privado con código catastral 006-0965-0004 y al Oeste con la Calle Litoral; con una superficie de área de afectación fuera de Línea Municipal de 34,73 metros cuadrados y área de afectación dentro de la Línea Municipal 10,36 metros cuadrados, con una **área de afectación total de 45,09 metros cuadrados**.

v) Expone que la Gerencia Jurídica de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", mediante Informe Jurídico GJ-DAGJ-MGV-0370-INFJ/23 de 20 de septiembre de 2023, recomendó la emisión de la Resolución Administrativa que identifique la ubicación y superficie del bien inmueble útil y necesario para el emplazamiento del acceso a la Estación E-N3 Periférica correspondiente a la Línea, Naranja del Proyecto de "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su segunda fase", de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico de Aclaración de Colindancias del Predio Acceso a la Estación Periférica E-N3 GDP-DPI-SYZ-0055-INF/23 de 02 de agosto de 2023.

3. En fecha 16 de noviembre de 2023, Ángela De Merice Arsenia Guisbert Rosado, en representación de la Empresa LUBRICAN S.R.L., interpone recurso de revocatoria, contra la Resolución Administrativa EXP 002/2023 de 27 de octubre de 2023, señalando los siguientes argumentos: (fojas 366 a 375)

i) Refiere que en el Reglamento Operativo de Expropiaciones y Transferencias de Bienes Inmuebles para el Proyecto Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto" en su segunda fase, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 030 de 03 de abril de 2015, se establecen los procedimientos de expropiación y transferencia de bienes inmuebles declarados de necesidad y utilidad pública, los mismos que se llevaran a cabo conforme establece la Ley N° 652 de 26 de enero de 2015.

ii) Señala que el Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0144-ITTE/17 de 19 de septiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Estatal, conforme lo determinado por el estudio de la empresa contratista del Teleférico Doppelmayr Bolivia S.A. aprobado por la Supervisión del Proyecto, concluyó y recomendó proceder con la identificación

del bien inmueble útil y necesario signado con el código catastral 06-965-04, ubicado en la ciudad de La Paz Zona Periférica, Distrito Catastral 06, Manzano 965, Lote 04, Calle Litoral, Avenida Juan José Torrez; Colindando al Norte: con el Área Forestal con Código Catastral 06-965-02 (Cementerio La Llamita), al Sur: con la Calle Litoral y Av. Juan José Torrez, al Este: con la Avenida Juan José Torrez y Área Forestal con Código Catastral 06965-02 (Cementerio La Llamita), Oeste: Calle Litoral y Área Forestal con Código Catastral 06-985-02; con una superficie de afectación parcial requerida de 43, 16 metros cuadrados para el acceso a la Estación E-N3 Periférica correspondiente a la Línea Naranja del proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", en su segunda fase.

iii) Menciona que el Informe Jurídico de Afectación GJ-DAGJ-RAR-0469-INFJ/17 de 30 de octubre de 2017 emitido por esa Gerencia, en su acápite respectivo, recomendó la emisión de una Resolución Administrativa que identifique al ubicación y superficie de los bienes inmuebles útiles y necesarios destinadas para el acceso de la Estación EN3 Periférica de la Línea Naranja, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0144-ITTE/17 de 19 de septiembre de 2017.

iv) Puntualiza que emitida la Resolución Administrativa EXP. N° 050 de 10 de noviembre de 2017 identifica la ubicación y superficie del bien inmueble útil y necesario para el acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja del proyecto: de acuerdo al Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0144. ITTE/17 de 19 de septiembre de 2017 y la publicación de periódico efectuada en fecha 16 de noviembre de 2017, permite advertir la emisión del Edicto de la Resolución Administrativa precitada, realizada en el medio de prensa escrita de circulación nacional denominado "JORNADA" y que en fecha 17 de noviembre de 2017, se practica la notificación a su persona señora Ángela de Merice Arsenia Guisbert Rosado como Representante Legal de Lubrican S.R.L. con la Resolución Administrativa EXP N° 050 de 10 de noviembre de 2017, con la que estuvo plenamente de acuerdo.

v) Expone que por Informe Técnico de Afectación y Confirmación de Área para Acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja del STC I, GDP-DIP-IRY-0135ITTE/18 de 23 de noviembre de 2018, se establece que "según lo referido en el Informe TDB-EST-2F10963-18071-AFE-EN3\_001 aprobado con el informe ALWIT-5070- 2018-PAFE "Revisión del Estudio de afectación y confirmación de área para el acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja, se confirma que el área requerida para el emplazamiento ... ha variado según datos actualizados del 2.2 del Informe TDB-EST-2F10963-18Q71-AFEEN3\_001, y corroborado mediante nota ALW-9600-2018-PAFE donde supervisión remite informe topográfico de confirmación de Área, siendo el área de afectación Total: 45,09; Área de afectación fuera de Línea Municipal: 34; 73 m2 correspondiente a su predio, siendo este de carácter privado perteneciente a Lubrican.

vi) Alega que en el caso de la gasolinera Lubrican SRL, la misma que cumple funciones en pro de la sociedad con un servicio continuo, fue objeto de una expropiación, y tal como señala la CPE, debía ser previo al pago de una indemnización justa, y que mediante Resolución 050/2017 se definió tal extremo, al pago justo, que hasta el año 2023 no fue cancelado, no conforme con ello nos notifican con la Resolución Administrativa EXP 002/2023, por la que dejan sin efecto la Resolución 050/2017 in extenso, perjudicando de gran manera al patrimonio de la gasolinera Lubrican SRL e incumpliendo con la Constitución Política del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley 2341, citando de manera textual sus artículos 4 el cual establece los principios generales de la Actividad Administrativa; 27 referido al Acto Administrativo; 28 concerniente a los elementos esenciales del Acto Administrativo; 32 sobre la validez y eficacia; artículo 33 sobre la Notificación y 34 sobre la publicación de los actos administrativos.

vii) Expone que en el caso concreto la Empresa "Mi Teleférico", recorrió su pared, tumbaron el baño, provocando contratiempos en la Estación de Servicios e incluso inestabilidad en los nuevos muros construidos, no siendo justo que hasta la fecha no se le cancele por los inconvenientes realizados y más aún porque mermaron la superficie de la Estación de Servicio.

4. Que la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", mediante Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 03 de enero de 2024, dispuso: "**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad la Resolución Administrativa EXP N° 002/2023 de 27 de octubre de 2023 (...)", bajo los siguientes argumentos (fojas 402 a 408):

i) Expone que resulta evidente la emisión del Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0144-ITTE/17 de fecha 19 de septiembre de 2017, Informe Jurídico de Afectación GJ-DAGJ-RAR-0469-INFJ/17 de 30 de octubre de 2017 y Resolución Administrativa EXP. N° 050 de 10 de noviembre de 2017 e Informe Técnico de Afectación y Confirmación de Área para Acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja del STC 11, GDP-DIP-IRY-0135-ITTE/18 de 23 de noviembre de 2018; sin embargo, concurre información y documentación relevante, obtenida en sujeción a lo establecido en el artículo 4 inc. d) de la Ley N° 2341, así expuesto, se tiene el Informe de Coordenadas DATF-UART N°1787 de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, informe que se constituye en antecedente técnico idóneo, por el cual emerge la Nota Interna GDP-DIP-SYZ-0005-NOT/23 de 11 de enero de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la ETCC, concluyendo que la Empresa LUBRICAN S.R.L. es dueña y propietaria de 1000 m<sup>2</sup>, razón por la cual deberá sujetarse solamente a esa superficie debido a que el resto se constituye en área remanente, espacio que el municipio debe transferir bajo otros mecanismos técnicos, con referencia a la Empresa Mi Teleférico debe re direccionar su accionar no tomando como parámetro la figura de expropiación, sino más bien bajo la figura de transferencia.

ii) Indica que mediante Informe Técnico de Aclaración de Colindancias del Predio Acceso a la Estación Periférica E-N3 - GDP-DPI-SYZ-0055-INF/23 de 02 de agosto de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la ETCC, se confirma que el área requerida para el emplazamiento del Acceso de la Estación E- N3 Periférica de la Línea Naranja del STC, tuvo una variación en la área de afectación fuera de Línea Municipal de 34,73 metros cuadrados y área de afectación, dentro de la Línea Municipal 10,36, siendo la superficie de afectación total de 45.09 metros cuadrados. Esta superficie resulta sobrepuesta al trazo vial, elaborado por el Municipio de La Paz, identificándose claramente que el área afectada se halla ubicada al interior del área pública del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Zona Periférica, Distrito Catastral 06, Manzano 965, Lote 4 de la Avenida Juan José Torrez y Calle Litoral; colindando al Norte con la Estación Periférica y Predio privado con código catastral 006-0965-0004, al Sur con la Calle Litoral y la Avenida Juan José Torrez, al Este con la Avenida Juan José Torrez y predio privado con código catastral 006-0965-0004 y al Oeste con la Calle Litoral; con una superficie de área de afectación fuera de Línea Municipal de 34, 73 metros cuadrados y área de afectación dentro de la Línea Municipal 10, 36 metros cuadrados, con una área de afectación total de 45,09 metros cuadrados.

iii) Refiere que cursa en registros de la carpeta bajo custodia de Gerencia Jurídica de la ETCC, documentación que exhibe "Acta de Recepción de Documentos de data 13 de septiembre de 2022", presentado por la recurrente: Ángela de Merice Arsenia Quisbert Rosado identificándose el Folio Real 2.01.0.99.0034464 (original), Certificado de Registro Catastral de fecha 18 de julio de 2019 (original), Formulario Único de Registro Catastral de marzo de 2019 (original), Información Rápida emitido por Derechos Reales de fecha 12 de septiembre de 2022 (original), Reproducción de Pago de bien inmueble de la gestión 2020 y 2021 con sello seco, copia legalizada de Testimonio N 75/2018 de Poder General de Administración y Representación Legal que confiere la Empresa LUBRICAN S.R.L. a favor de Angela de Merice Arsenia Quisbert Rosado. Del cual se observa incontestablemente que el Folio. Real 2.01 .0.99.0034464 que detalla como superficie principal 1000.00 metros cuadrados con ubicación en Final Yanacocha, Alto Lazareto, Urbanización Agua de la Vida. Certificado Catastral No. 56726/2019 con cód. Cat 006-0965-0004 de fecha 18 de julio de 2019, a nombre de LUBRICAN S.R.L. sobre un terreno con una superficie de 1000.00 metros cuadrados y de 1202.52 metros cuadrados. Más aun de acuerdo a levantamiento describe en el apartado de *Observaciones*: "*No acredita legalmente derecho propietario de 202.52 metros cuadrados, se identifica invasión a vía*".

iv) Manifiesta que respecto a la documentación legal que arrima la recurrente en cuanto a su pretensión de derecho propietario, no adjunta prueba idónea sobre la superficie en posesión la cual fue declarado útil y necesario por la EETC Mi Teleférico, esta diferencia de superficie fue ampliamente aclarada en el Certificado Catastral No. 56726/2019 emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

v) Sostiene que los argumentos expuestos por la recurrente en el memorial de Recurso de Revocatoria, los mismos resultan pretensiones subjetivas y no derechos vulnerados. Toda vez que no respalda o acredita con documentación técnica o legal suficiente e idónea, para sustentar las mismas. Más aún si se considera que la Resolución Administrativa EXP N° 002/2023 de 27 de octubre de 2023, se funda en aspectos técnicos plenamente comprobables, por cuanto pueden ser recurridos por la interesada ante la Entidad competente habiendo sido de su conocimiento Certificado Catastral N° 56726/2019.

vi) Argumenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa EXP N° 002/2023 de 27 de Octubre de 2023, responde al Principio de Sometimiento Pleno a la ley, refiriendo que el Artículo 27 de la Ley N 2341 de Procedimiento Administrativo, considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la citada ley, y a tal efecto se presume legítimo. Y el Artículo 28 de la misma Ley expresamente señala o establece los elementos esenciales que debe contener un acto administrativo, siendo uno de ellos el de la competencia y el Artículo 29 dispone expresamente que los actos administrativos además de ser emitidos por el órgano administrativo deben ser pronunciados por el órgano administrativo competente y su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

vii) Puntualiza que de la lectura de la Resolución Administrativa EXP N° 002/2023 de 27 de Octubre de 2023, se advierte que la misma se halla plenamente fundamentada y motivada en su contenido, toda vez que señala con precisión los motivos técnicos y legales que dieron lugar a la emisión de la misma, en virtud a lo sustentado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0249/2014- S2 de 19 de diciembre de 2014.

viii) Señala que por los razonamientos expuestos, resulta evidente que la Resolución Administrativa EXP N° 002/2023 de 27 de octubre de 2023, se encuentra plenamente fundamentada al exponer los motivos de la decisión de su emisión, debiéndose considerar la naturaleza y finalidad de la disposición adoptada, no encontrando en consecuencia sustento legal, a la aseveración expuesta por la parte recurrente; debiendo considerar que todo acto administrativo, como es la citada resolución, se rigió en el marco del Principio de Congruencia, Debido Proceso y Derecho a la Petición, que en materia administrativa implica que las resoluciones pronunciadas por la Administración Pública deben ser motivadas y fundamentadas respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición. Así expuesto el principio de congruencia que, en materia administrativa, implica que las resoluciones pronunciadas por la Administración, deben ser claras, precisas y coherentes respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición, por otro lado, la motivación que contiene la resolución administrativa recurrida, respecto de la congruencia, guarda relación con el acontecimiento de los hechos y documentación cursante tal cual se expuso ut supra.

ix) Hace referencia a lo citado por Jorge Enrique Romero Pérez en su libro Derecho Administrativo General refiriéndose al Principio de Congruencia, donde expresa que es la correlación entre acusación y prueba y sentencia, en virtud de que esta última tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso, asimismo complementa que una dimensión importante del principio de congruencia es además de circunstanciada motivación de la sentencia señalando y justificando especialmente los medios de convicción en los que se sustenta y los que desecha ... ". El Principio de Motivación de los Actos Administrativos, como elemento esencial de todo acto administrativo, consagrado por la Ley de Procedimiento Administrativo, implicando que la Administración Pública debe motivar sus actos estableciendo las bases por las cuales ha emitido su decisión otorgando de esta manera garantía

al administrado y seguridad jurídica al proceso...". En relación al derecho al debido proceso se tiene la función de defender y preservar la justicia como valor reconocido por los artículos 8, parágrafo 11, y 115°, parágrafo 11, de la Constitución Política del Estado, y se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración Pública para su ordenado funcionamiento, que, en todos los casos, debe ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

x) Manifiesta respecto la solicitud de la recurrente de proceder al pago de la expropiación y daños ocasionados a su propiedad, resulta cierto que la misma no acompañó ninguna evidencia que permita emitir una opinión institucional, resultando su pretensión, carente de sustento técnico o legal, por lo que merece su desestimación máxime si se considera los datos técnicos plasmados en los ya analizados: Certificado Catastral No. 56726/2019, Informe de Coordenadas DATF-UART-N1787 amos emitidos por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y lo descrito en la Nota Interna GDP-DIP-SYZ-0097-NOT/23 emitida por la EETC, que precisa en señalar que la superficie de los 10,36 metros cuadrados se encontraría fuera de los 1000 m<sup>2</sup> que corresponden a LUBRICAN S.R.L. y dentro de la superficie excedente de los 202.52 metros cuadrados del cual no acredita documentación legal pertinente.

5. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 03 de enero de 2024, mediante memorial presentado en fecha 19 de enero de 2024, Ángela De Merice Arsenia Guisbert Rosado, en representación de la Empresa LUBRICAN S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo argumentos que serán analizados sigüientemente (fojas 412 a 435).

6. Que mediante nota EETC MT –GJ – DAGJ-MGV-0047-CAR/24 en fecha 29 de enero de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remites antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 437).

7. Que la recurrente subsano lo requerido mediante Providencia DGAJ/R/JP/P-03/2024 de 21 de febrero de 2024, emitido por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, (fojas 442 a 449).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 224/2024 de 16 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se confirme la Resolución Administrativa de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 03 de enero de 2024, emitida por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico".

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 224/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

5. Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición: a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

6. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: "I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (...)".

7. Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

8. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde refiere que: *"En el Reglamento Operativo de Expropiaciones y Transferencias de Bienes Inmuebles para el Proyecto Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto" en su segunda fase, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 030 de 03 de abril de 2015, se establecen los procedimientos de expropiación y transferencia de bienes inmuebles declarados de necesidad y utilidad pública, los mismos que se llevarán a cabo conforme establece la Ley N° 652 de 26 de enero de 2015; se advierte que lo expuesto por la recurrente se limita a indicar el citado reglamento sin exponer ningún argumento, situación por la cual no amerita mayor pronunciamiento en esta instancia; sin embargo, es pertinente considerar que el citado Reglamento en el artículo 11 inciso c) determina que para la ejecución del pago con base a los Informes Técnicos de Afectación Complementario y Final de Avalúo, la Gerencia Jurídica elaborar el correspondiente Informe Jurídico de acreditación del derecho propietario del bien inmueble útil y necesario para el proyecto, situación que de acuerdo a los antecedentes de la carpeta, no había sido cumplida por la recurrente desde la notificación con la Resolución Administrativa de Expropiación EXP 050, efectuada en fecha 17 de noviembre de 2017.*

ii) En lo que corresponde al argumento donde señala que: *"El Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0144-ITTE/17 de 19 de septiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Estatal, conforme lo determinado por el estudio de la empresa contratista del Teleférico Doppelmayr Bolivia S.A. aprobado por la Supervisión del Proyecto, concluyó y recomendó proceder con la identificación del bien inmueble útil y necesario signado con el código catastral 06-965-04, ubicado en la ciudad de La Paz Zona Periférica, Distrito Catastral 06, Manzano 965, Lote 04, Calle Litoral, Avenida Juan José Torrez; Colindando al Norte: con el Área Forestal con Código Catastral 06-965-02 (Cementerio La Llamita), al Sur: con la Calle Litoral y Av. Juan José Torrez, al Este: con la Avenida Juan José Torrez y Área Forestal con Código Catastral 06965-02 (Cementerio La Llamita), Oeste: Calle Litoral y Área Forestal con Código*

Catastral 06-985-02; con una superficie de afectación parcial requerida de 43, 16 metros cuadrados para el acceso a la Estación E-N3 Periférica correspondiente a la Línea Naranja del proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", en su segunda fase"; se advierte que sus argumentos del recurrente solamente son enunciativos en cuanto a lo expuesto en el citado informe, por tanto no amerita mayor análisis al respecto.

iii) En atención al argumento de la recurrente donde menciona que "El Informe Jurídico de Afectación GJ-DAGJ-RAR-0469-INFJ/17 de 30 de octubre de 2017 emitido por esa Gerencia, en su acápite respectivo, recomendó la emisión de una Resolución Administrativa que identifique al ubicación y superficie de los bienes inmuebles útiles y necesarios destinadas para el acceso de la Estación EN3 Periférica de la Línea Naranja, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0144-ITTE/17 de 19 de septiembre de 2017"; se observa que la recurrente se limitó en enunciar al citado informe, sin presentar ningún argumento, por lo que esta instancia se ve impedida de emitir mayor pronunciamiento.

iv) En razón a sus argumentos donde la recurrente puntualiza que: "Emitida la Resolución Administrativa EXP. N° 050 de 10 de noviembre de 2017 identifica la ubicación y superficie del bien inmueble útil y necesario para el acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja del proyecto: de acuerdo al Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0144. ITTE/17 de 19 de septiembre de 2017 y la publicación de periódico efectuada en fecha 16 de noviembre de 2017, permite advertir la emisión del Edicto de la Resolución Administrativa precitada, realizada en el medio de prensa escrita de circulación nacional denominado "JORNADA" y que en fecha 17 de noviembre de 2017, se practica la notificación a su persona señora Ángela de Merice Arsenia Guisbert Rosado como Representante Legal de Lubrican S.R.L. con la Resolución Administrativa EXP N° 050 de 10 de noviembre de 2017, con la que estuvo plenamente de acuerdo"; se observa que la recurrente se limita a indicar lo expuesto en la citada Resolución, sin especificar alguna situación que no haya sido considerada al momento de emitir la resolución de revocatoria, por lo que no corresponde ningún pronunciamiento sobre lo indicado.

v) En cuanto al argumento donde expone que: "Por Informe Técnico de Afectación y Confirmación de Área para Acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja del STC I, GDP-DIP-IRY-0135ITTE/18 de 23 de noviembre de 2018, se establece que "según lo referido en el Informe TDB-EST-2F10963-18071-AFE-EN3\_001 aprobado con el informeALWIT-5070- 2018-PAFE "Revisión del Estudio de afectación y confirmación de área para el acceso de la Estación E-N3 Periférica de la Línea Naranja, se confirma que el área requerida para el emplazamiento ... ha variado según datos actualizados del 2.2 del Informe TDB-EST-2F10963-18Q71-AFEEN3\_001, y corroborado mediante nota ALW-9600-2018-PAFE donde supervisión remite informe topográfico de confirmación de Área, siendo el área de afectación Total: 45,09; Área de afectación fuera de Línea Municipal: 34, 73 m2 correspondiente a su predio, siendo este de carácter privado perteneciente a Lubrican". Se advierte, que la recurrente no presenta ninguna documentación que demuestre lo aseverado ni efectúa alguna posición técnica, por la que logre demostrar que el Área fuera de la Línea Municipal, sea de carácter privado y menos aún que le pertenezca, por lo que sus argumentos no cumplen con lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 2341, al no encontrarse debidamente fundamentados. ....toda vez que de acuerdo al Informe GDP-DPI-SYZ-0055-INF/23 (MT/2023-03166)

vi) En lo concerniente a su argumento donde indica que: "Se debe tomar en cuenta que todo el procedimiento realizado por parte de "Mi Teleférico", fue a través de informes pormenorizados por parte de la misma empresa y el gobierno autónomo de la paz, ya que al referirse la Resolución de Recurso de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 3 de enero de 2024, que no se aportan nuevas pruebas, es porque la carpeta por la que se expropió su propiedad se encuentra en "Mi Teleférico" y es plena prueba para la expropiación de parte de su propiedad, donde no solo hubo informes jurídicos y técnicos, sino que también se realizaron todo tipo de mediciones y estudios georreferenciados, planimétricos y otros"; al efecto, se aclara a la recurrente que efectúa una enunciación general, sin especificar ni aclarar a que documentos de manera específica se refiere; sin embargo, cursa en antecedentes documentos, que fueron considerados en el Informe



Técnico de Aclaración de Colindancias del Predio Acceso a la Estación Periférica E-N3 N° GDP-DPI-SYZ-0055-INF/23 (MT/2023-03166) de 02 de agosto de 2023, sobre los cuales no existe ningún argumento técnico o legal para desvirtuarlos.

vii) En razón a su argumento donde menciona que: *"Le llama la atención que se tome como plena prueba un simple informe actualizado del GAMLP descrito en el punto 8. de la Resolución de Recurso de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 3 de enero de 2024, que dice: "... la Empresa LUBRICAN SRL es dueña y propietaria de 1000 m2 razón por la cual deberá sujetarse solamente a esa superficie, debido a que el resto se constituye en área remanente, espacio que el municipio debe transferir bajo otros mecanismos técnicos con referencia a la Empresa Mi Teleférico, debe re direccionar su accionar NO tomando como parámetro la figura de expropiación sino más bien la figura de transferencia(...)", señalando que no comprende si la nueva administración del GAMLP tiene otros intereses o no sabe de normas, toda vez que al emitir la Resolución administrativa EXP N° 002/2023 de 27 de octubre de 2023, que revoca la Resolución Administrativa EXP. N° 050 de 10 de noviembre de 2017, no se tomaron los informes también del GAMLP, y que se encontraban en la carpeta en oficinas de "Mi Teleférico"; corresponde mencionar que el Informe al que hace referencia la recurrente, no es un simple informe como menciona, sino que de acuerdo a lo expuesto en la Resolución de Revocatoria, la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", obtuvo información y documentación relevante, expuesto en el Informe de Coordinadas DATF-UART N° 1787 de fecha 16 de noviembre de 2022, (Fs. 279 a 281), emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, el cual se constituye en el antecedente técnico idóneo por el que emerge la Nota Interna GDP-DIP-SYZ-0005-NOT/23 de 11 de enero de 2023, cursantes a fojas 298 a 299, información que había sido requerida a través de nota EETC MT-GJ-DGAA-LSM-0568-CAR/22, (Fs. 281) presentada el 13 de septiembre de 2022 ante el GAMEA, constituyéndose en información oficial emitida por la instancia competente como es el GAMLP.*

viii) En atención a su argumento donde el recurrente cita el Informe DAG UBI N° 1219/2011 de 7 de septiembre de 2011, el cual señala: *"De la sobre posición de plano de restitución aerofotogramétrica 2006, delimitación del inmueble, plano de trazos y el registro de la propiedad municipal se evidencia que el inmueble en consulta se encuentra sobrepuesto a propiedad municipal registrada con el código catastral 006-0965-0002, denominada Cementerio "La Llamita" en una superficie de 16.02 m2. Asimismo, corresponde señalar que no es posible establecer puntos de referencia claros y específicos respecto a la planimetría con los que se pueda determinar inequívocamente si el inmueble en consulta se sobrepone a vía pública".* Manifestando que dicho informe señala claramente que hay una sobre posición de 16.02 m2 de parte de Lubrican SRL al Cementerio La Llamita"; corresponde aclarar a la recurrente que el documento al que hace referencia no fue presentado al momento de plantear su recurso de revocatoria, lo que impide se pueda ingresar a valorar aspectos que no fueron puestos a consideración en la instancia del revocatoria, para el pronunciamiento de la autoridad recurrida; y además no explica la relación de dicho documento con lo reclamado por la recurrente, ya que el mismo corresponde a una supuesta sobreposición en propiedad municipal.

ix) En razón al argumento donde hace referencia a lo expuesto en el Informe DATC-UC N° 568/2018, DGAJ-DAL N° 209/2018, PDPM N° 1189/2018 de 6 de junio de 2018, emitido de manera conjunta por la Dirección de Administración Territorial y Catastral, Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Programa de Defensa de la Propiedad Municipal del Gobierno Autónomo de La Paz, manifestando que el mismo señala expresamente: *"De los antecedentes antes mencionados se puede advertir que no existe observación de sobre posición con propiedad municipal; y, "Cuando la superficie excedente sea mayor a los márgenes de tolerancia, el Catastro del Gobierno Municipal de la Paz. emitirá la Certificación Catastral con ambas superficies con una observación, claramente visible en el mismo certificado, que señale la existencia de un área excedente que permita al propietario acudir a instancias legales correspondientes para solucionar este extremo ...".* Por lo que la recurrente afirma que, el excedente que es propiedad de LUBRICAN SRL y no del GAMLP, será susceptible de acudir a las instancias correspondientes para su saneamiento, toda vez que la superficie ya está consolidada siendo parte de LUBRICAN y además indica que dicho informe se elaboró conforme

al último trazo del GAMLP, emitido mediante resolución administrativa Macrodistrital N° 120/2017 Sub Acadia III Periférica de 18 de octubre de 2017 de regularización de trazo vigente; se observa en primera instancia que el citado documento no fue presentado al momento de interponer su recurso de revocatoria; no obstante, es pertinente manifestar a la recurrente que, de la lectura y revisión al citado documento, se puede evidenciar que la misma no contaba ni cuenta con derecho propietario sobre la superficie en demasía, según indica la Nota Interna GDP-DPI-SYZ-0005-NOT/23 (MT/2023-00281) cursante a fojas 298 a 299, la cual refiere que de acuerdo al Certificado Catastral No 56726/2019 con cod. Cat. 006-0965-004 a nombre de Lubrican SRL sobre un terreno con una superficie de 1000 m<sup>2</sup> de superficie de acuerdo a testimonio y de 1.202,52 de acuerdo a levantamiento, certificado catastral emitido en fecha 18 de julio de 2019 en cuya parte de observaciones menciona que no acredita legalmente derecho propietario de 202,52 m<sup>2</sup>; aspecto que impide que la citada entidad pueda considerar cancelar el avalúo sobre un bien inmueble sobre el cual no existe un derecho propietario consolidado. Además de aclarar a la recurrente, que la misma documentación que presenta refiere: cuando la superficie excedente sea mayor a los márgenes de tolerancia, el Catastro del Gobierno Municipal de la Paz, emitirá la Certificación Catastral con ambas superficies con una observación, claramente visible **en el mismo certificado, que señale la existencia de un área excedente que permita al propietario acudir a instancias legales correspondientes para solucionar dicho extremo**, llegando al mismo punto donde se observó que la recurrente no logró demostrar el saneamiento correspondiente sobre la superficie en demasía.

Asimismo, es necesario que la recurrente comprenda que ante los nuevos datos brindados por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través del Informe de coordenadas (Fs. 279 a 280) sobre la superficie correspondiente al Área de Afectación Total de 45,09 m<sup>2</sup>; 34,73 m<sup>2</sup> se ubican Fuera del Área Municipal y 10,36 m<sup>2</sup> se ubican dentro del Área Municipal, superficie que se constituye en un remanente, sobre la cual no existe ningún saneamiento por parte de la recurrente y en consecuencia no existe ninguna propiedad específica para efectuar una expropiación, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en el Informe GDP-DPI-SYZ-0055-INF/23 (MT/2023-03166) de 02 de agosto de 2023 (Fs. 312 a 321), “ (...) como es una superficie que pasa los márgenes de tolerancia exigidos dentro el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, estos deben ser identificados y registrados por el municipio, y bajo esa alternativa, la figura de expropiación deberá ser cambiada por otra de transferencia gratuita por parte del Municipio a la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico”.

Por lo expuesto, se evidencia que la decisión adoptada por la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico”, se encuentra dentro lo previsto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido al Principio de sometimiento pleno a la Ley, que señala: “Las Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”. Toda vez que no existe norma permisiva de expropiar y pagar un monto indemnizable sobre inmuebles que no cuentan con el derecho propietario debidamente registrado; ya que de la revisión a la documentación presentada por la recurrente al momento de interponer su recurso de revocatoria, consta copia simple del Folio Real con Matricula N° 2.01.0.99.0034464, el mismo señala únicamente como superficie registrada 1.000 m<sup>2</sup>, por lo que la recurrente no logró demostrar ser propietaria de la superficie de 202,52 m<sup>2</sup>, reiterando que del total de la superficie identificada para el emplazamiento de 45,09 m<sup>2</sup>, el área de afectación fuera de la línea municipal es de 34,73 m<sup>2</sup> y dentro la línea municipal es de 10,36m<sup>2</sup>, los cuales no se encuentran dentro de la superficie de la recurrente inscrita en Derechos Reales bajo el Folio Real con Matricula 2.01.0.99.0034464.

Asimismo, es pertinente aclarar a la recurrente que en ningún lugar de la Resolución N° EXP N° 002/2023 de 27 de octubre de 2023, se hace referencia a una sobreposición a la propiedad del GAMLP sino que existe una superficie la cual no cuenta con propietario, misma que en razón al margen de tolerancia, establecido en la normativa municipal, será identificado y registrado por el GAMLP.

x) En cuanto al argumento donde la recurrente alega que: “En fecha 18 de julio de 2019, se emitió el nuevo Certificado de Registro Catastral con una superficie legal de 1000m<sup>2</sup> y superficie

real de 1202,52 m<sup>2</sup> con una leve invasión a vía. Registro Catastral emitido el año 2019, conforme a la última Resolución Administrativa 120/2017 de Regularización de Trazo, asimismo adjunta duplicado de fecha reciente, lo que demuestra que continua vigente y avalado por el pago de impuestos a inmuebles donde el GAMLP acepta el pago por los 202,52 mts<sup>2</sup> de superficie excedente; conviene precisar que de acuerdo a la documentación presentada, se advierte que efectivamente el Certificado de registro Catastral cursante a fojas 420, señala: Superficie Legal del Terreno ---1.000 Mts<sup>2</sup> y como Superficie Técnica Registrada del Terreno ---1.202,52 Mts<sup>2</sup> y conforme consta a fojas 418 y 419 se observa el pago de Impuestos correspondientes a las gestiones 2021 y 2022 por la superficie total de 1.202,52 Mts<sup>2</sup>; no obstante de acuerdo a lo expuesto en dicho Certificado, la propietaria no acredita legalmente derecho propietario de 202,52 Mts<sup>2</sup>, por tanto la recurrente no logra desvirtuar con dicha documentación ser titular de la citada superficie y en el caso de la aceptación del pago de impuestos, dicha situación debe ser dilucidada en el GAMLP y no en la instancia del recurso jerárquico.

xi) En relación a su argumento donde expone que: "La Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico", el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y en general la Administración Pública, se encuentran regidos en su accionar por diversa normativa, como: la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Tratados internacionales, Ley del procedimiento Administrativo, las leyes especiales y Resoluciones Administrativas del GAMLP y de MI Teleférico. Y al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, señala que la Constitución Boliviana establece en el art. 410 que todas las personas, se encuentran sometidas a la Constitución Política del Estado, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario. Y que el mismo artículo instituye la aplicación de las normas jurídicas que se rigen por la siguiente jerarquía normativa: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los Tratados Internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes"; se obtiene que lo expuesto por la recurrente no puede ser objeto de discusión; sin embargo, no efectúa ningún argumento que podría ser analizado por esta instancia con base a la normativa expuesta; debiendo tener en cuenta que sus argumentos deben estar correctamente fundamentados, donde debe exhibir los hechos vulneratorios por parte de la Administración de manera clara y específica.

Asimismo sostiene que: "La aplicación de normas jurídicas dentro del Estado Boliviano no puede ser entendida como un problema de jerarquías o competencias, la norma fundamental del Estado se encuentra integrada por normas constitucionales principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven dentro de una sociedad plural e intercultural y son los que informan y llenan de contenido el orden constitucional y legal y que sobre el valor normativo jurídico de la Constitución Política del Estado, norma fundamental establece en su art. 109. 1: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección". La Previsión constituye un reconocimiento expreso al principio de aplicación directa de derechos fundamentales y los derechos establecidos en ella, es decir, la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales y que el valor normativo de la Constitución conforme lo señala el Tribunal Constitucional de Bolivia, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la Constitución Política del Estado (...)", citando al efecto los artículos 109, 110, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, que obligan al Estado boliviano a garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones, determinando claramente que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, en el cual se tiene el derecho inviolable a la defensa. Citando de manera textual los artículos anteriormente mencionados.

Se observa que lo expuesto por la recurrente, se refiere a la aplicación de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado y a las decisiones de las autoridades jurisdiccionales o administrativas deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la Constitución Política del Estado, como son el derecho al debido proceso a una justicia plural y derecho a la defensa; no obstante, no especifica de qué manera la Empresa de Transporte por Cable Mi Teleférico vulnera su derecho a la defensa, toda vez que se evidencia de los antecedentes de la Carpeta que en una primera instancia, se convocó a la recurrente para que presente su documentación que acredite su derecho propietario según cartas EETC MT-GJ-DGAJ-RAR-0262-CAR/19 de 13 de junio de 2019 (Fs. 225), EETC MT-GJ-DGAA-RAR-0199-CAR/20 de 25 de junio de 2019 8Fs. 169), EETC MT-GJ-DGAA-RAR-0207-CAR/21 de 03 de noviembre de 2021 (Fs. 177), EETC MT-GJ DGAA-LSM-0546-CAR/22 de 30 de agosto de 2022, Acta de Asistencia a Reunión de 07 de septiembre de 2022 (Fs. 262 a 263) y carta EETC MT-GJ-DGAA-LSM-0567-CAR/22 de 07 de septiembre de 2022 (Fs. 265) Asimismo, se le notificó correctamente con las diferentes actuaciones donde la misma hizo uso de los recursos que le franquea la Ley, cumpliéndose los plazos y actos administrativos correspondientes, y observando justamente los principios establecidos en la Constitución Política del Estado como es el principio de legalidad, el Reglamento Operativo de Expropiaciones y Transferencias de Bienes Inmuebles y la normativa prevista en el Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113. Advirtiéndose por tanto, que las actuaciones de "Mi Teleférico", fueron realizadas en observancia al Debido Proceso, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento.

xii) En cuanto a su argumento donde hace referencia a lo previsto en los artículos 52, 56 y 57 de la Constitución Política del Estado, manifestando que: *"En el caso de la gasolinera Lubrican SRL la misma cumple funciones en pro de la sociedad con un servicio continuo, fue objeto de una expropiación, y tal como señala nuestra Carta Magna, ley de leyes, debía ser previo al pago de una indemnización justa, y que mediante Resolución 050/2017 se definió tal extremo, al pago justo, que hasta el presente año no fue cancelado, no conforme con ello le notifican con la Resolución Administrativa EXP 002/2023, por la que dejan sin efecto la Resolución 050/2017 in extenso y Resolución de Recurso de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 3 de enero de 2024 ratificando la Resolución Administrativa EXP 002/2023, coartando sus derechos y perjudicando de gran manera al patrimonio de la gasolinera Lubrican SRL e incumpliendo con la Constitución Política del Estado. Toda vez que en ningún informe del GAMLP se identificó que los 203 mts<sup>2</sup>, excedentes reales y consolidados de su propiedad estén ubicados en el sector de expropiación, por lo tanto, no se puede suponer que ese excedente se encuentra en dicho sector. Haciendo referencia a los Principios Generales de la Actividad Administrativa previstos en el artículo 4 de Ley General de Procedimiento Administrativo N° 2341, como son los principios: Fundamental, de buena fe, de Legalidad y presunción de legitimidad, señalando que no se puede suponer ubicación, superficie y otros, máxime existiendo innumerables informes emitidos al momento de expropiar su propiedad y sobre todo actuar y fundamentar conforme a la supremacía de la norma; así como los principios de jerarquía normativa, publicidad. Proporcionalidad y el artículo 27 sobre el Acto Administrativo, 28 relacionado a los elementos del Acto Administrativo, 32 referido a la Validez y Eficacia de los actos de la Administración, Notificación y Publicación";* corresponde señalar que, al momento de interponer su recurso jerárquico, no adjunta ninguna prueba por la que se evidencie el daño al patrimonio de la empresa como asevera.

Asimismo, de la lectura a la Resolución Administrativa EXP N° 050 de 10 de noviembre de 2017, la misma preveía en su parte resolutive lo siguiente: "TERCERO.- El propietario del bien inmueble identificado deberá acreditar legalmente su derecho propietario mediante documentación idónea en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del artículo 27 del Código Civil o en su defecto en sujeción a lo establecido en el parágrafo I del artículo 1311 del mismo cuerpo legal; y presentar su avalúo en el plazo de diez (10) días de su notificación con la Presente Resolución Administrativa (...)" por tanto, se puede afirmar que no concurrió propiamente una expropiación, toda vez que no se cumplieron las condiciones para materializar las misma, tal como es el caso de la presentación de los documentos que demostraban su derecho propietario y justamente por el principio de legalidad es que la Empresa Mi Teleférico, no puede ingresar a determinar expropiaciones y recaer sobre una superficie sobre la cual no

existe antecedente de derecho propietario; siendo prudente recalcar a la recurrente que la Administración toma sus decisiones en observancia del principio de legalidad, precisamente establecido en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado y en el inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, sobre el cual el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 1464/2004-R de 13 de septiembre sostiene que dicho principio implica el sometimiento de la administración pública al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, por lo que, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Entendimiento que fue reiterado, entre otras, por la SCP 0411/2017-S1 de 12 de mayo de 2017.

En consecuencia, el principio de legalidad obliga a los órganos del Estado a sujetar su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que las decisiones que se adopten deben tener un fundamento jurídico que solo viene dado por las normas. De aquí proviene la máxima por la cual en el derecho público lo que no se encuentra permitido se entiende que está prohibido, lo que significa que la administración pública no tiene autonomía para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica, pues sólo puede actuar en virtud de una expresa habilitación normativa, técnica de gran importancia para el derecho público que en la actualidad está constitucionalizada; por lo que no resultaría legal que la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", opte por expropiar una superficie que no cuenta con ningún derecho propietario, dirigiendo la misma hacia una persona natural o jurídica que se encuentre solamente en posesión del inmueble y menos aún disponer el pago por el monto indemnizable, sin que se cumplan todas las condiciones para ello; siendo lo correcto que en sus actuaciones observe el principio de legalidad que rige en las actuaciones administrativas.

Al respecto, la Sentencia Constitucional 0135/2012 de 4 de mayo de 2012, estableció que: *"El principio de legalidad es fundamental para el Derecho Público, pues mediante éste principio, es que el ejercicio del poder público, se somete a la Constitución Política del Estado y a las leyes. Solo un verdadero Estado de Derecho, es respetuoso de la Constitución y las leyes, encontrando en ellas su límite. Ningún poder público, puede estar excluido del respeto y sometimiento a la Norma Suprema y las leyes. Este principio, es cimiento de la seguridad jurídica, por ello su importancia. Asimismo, su asidero constitucional se encuentra en el art. 410 de la CPE refrendando la supremacía constitucional como la cúspide del ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente, a la cual todos los órganos o Poderes del Estado deben someterse. En tal sentido, el principio de legalidad, es la aplicación objetiva de la ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse. Evitando así una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma"*.

En ese entendido, es imprescindible recordar que a diferencia del principio establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que determina que "en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban" que rige para los particulares, para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, no pudiendo sustraerse del procedimiento legalmente establecido siendo causal de nulidad de los actos administrativos; el principio de legalidad "(...) supone, fundamentalmente el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y respeto a la norma (...)" según lo establece la Sentencia Constitucional 0982/2010-R, de 17 de agosto de 2010; es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa, caso contrario sus actos son nulos de pleno derecho por mandato del artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2012, de 4 de junio de 2012 añade que "(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al



imperio de la ley, a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad”.

9. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por la recurrente recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

10. Que por lo expuesto y, en el marco del inciso g) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde confirmar la Resolución Administrativa de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 03 de enero de 2024, emitida por la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico”.

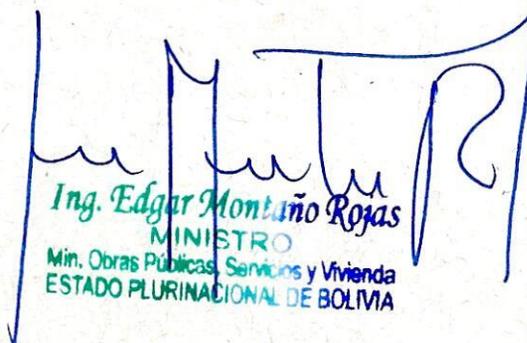
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Confirmar la Resolución Administrativa de Revocatoria EETC MT/001/2024 de 03 de enero de 2024, emitida por la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico”

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

